

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto de sustanciación No. 03-014

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00058-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: MARLODYS RENGIFO VALENCIA Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Mediante auto interlocutorio No. 03-026 del 13 de febrero de 2024, el Despacho fijo fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

No obstante, lo anterior y revisada la providencia en cita, se detectó que se fijó la fecha de forma irregular de conformidad con la programación del Despacho

Advertido el referido error, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia interlocutoria para ajustarla.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral "Tercero", de la parte resolutive del auto de sustanciación No. 03-026 del 13 de febrero de 2024, el cual quedará para todos los efectos, de la siguiente manera:

*"**TERCERO: CONVÓQUESE** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día miércoles 13 de marzo de 2024 a las 10:00 A.M. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto de sustanciación No. 03-013

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00043-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MILTON RICARDO HERNANDEZ HERNANDEZ
Demandado: HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E.

Mediante auto interlocutorio No. 03-024 del 13 de febrero de 2024, el Despacho fijo fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

No obstante, lo anterior y revisada la providencia en cita, se detectó que se fijó la fecha de forma irregular de conformidad con la programación del Despacho

Advertido el referido error, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia interlocutoria para ajustarla.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral "Tercero", de la parte resolutive del auto de sustanciación No. 03-024 del 13 de febrero de 2024, el cual quedará para todos los efectos, de la siguiente manera:

*"**TERCERO: CONVÓQUESE** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes 19 de marzo de 2024 a las 10:00 a.m. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto de sustanciación No. 03-012

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00009-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALEXANDRA RINCÓN IZASA
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y CNSC.

Mediante auto interlocutorio No. 03-022 del 13 de febrero de 2024, el Despacho fijo fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

No obstante, lo anterior y revisada la providencia en cita, se detectó que se fijó la fecha de forma irregular de conformidad con la programación del Despacho

Advertido el referido error, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia interlocutoria para ajustarla.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral “Tercero”, de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 03-022 del 13 de febrero de 2024, el cual quedará para todos los efectos, de la siguiente manera:

*“**TERCERO: CONVÓQUESE** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes 19 de marzo de 2024, a las nueve 09:00 am. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 01-032

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00117-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: DIEGO FERNANDO CASTRO ZAMORA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 207 del 17 de agosto de 2021, por la cual dicha Corporación resolvió: (i) CONFIRMAR el auto No. 02-079 del 04 de junio de 2021 en el cual este Despacho resolvió rechazar la demanda por caducidad de la acción.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 01-033

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2021-00188-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE ALEXANDER OSPINA CORTES
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 08 de septiembre de 2023, por la cual dicha Corporación resolvió: (i) REVOCAR parcialmente la sentencia No. 02-03 del 28 de abril de 2022, proferida por este Despacho.

Se observa que la parte demandante radicó petición para que se corrigiera la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, situación que ha quedado subsanada por dicha Corporación.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-023

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00294-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: AMPARO GUERRERO MEJÍA

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la señora Amparo Guerrero Mejía.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la persona natural demandada, y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la persona natural demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angelica Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y tarjeta profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente de Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-024

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-33-33-020-2023-00297-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EUDALDO JARAMILLO AGUILAR
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE DE CALI

Efectuada la revisión del presente proceso, el Despacho encuentra que la demanda adolece de lo siguiente:

1. El señor Eudaldo Jaramillo Aguilar, quien actúa en nombre propio, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al Distrito de Santiago de Cali – Secretaría de Transito, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 201741520100543633 del 21 de septiembre de 2017, mediante la cual se le notificó el comparendo No. D76001000000017924669, al señor Eudaldo Jaramillo Aguilar.
- Resolución No. 0000306510 del 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual se impuso sanción por infracción a las normas de transito al accionante.

De acuerdo con el acápite de pretensiones, el demandante pretende a título de restablecimiento del derecho, que se declare la prescripción del comparendo No. D76001000000017924669, así como, se descargue de los sistemas Simit y Runt las multas y sanciones impuestas.

Sin embargo, el Despacho advierte que:

i) De la lectura de los hechos y las pruebas allegadas se desprende que la parte accionante el 10 de abril de 2023 presentó derecho de petición solicitando declarara que había operado la prescripción del comparendo D76001000000017924669, frente a lo cual la entidad demandada dio respuesta a través del Oficio No. 202341520100407261 del 15 de abril de 2023.

En consecuencia, el demandante deberá incluir como acto demandado el contenido en el Oficio No. 202341520100407261 del 15 de abril de 2023, con sus constancias de notificación de acuerdo con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

2. Por otra parte, revisado el libelo introductorio y sus anexos, se advierte que no fue aportada con la demanda, la constancia de la conciliación prejudicial llevada a cabo ante el representante del Ministerio Público.

La diligencia prejudicial constituye un requisito de procedibilidad del medio de control, según lo dispone el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021: "...1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

En ese orden, la demanda no cumple con el requisito fijado por el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, referente al agotamiento de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.

Para corregir las anomalías señaladas, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., se concederá a la parte actora un término de diez (10) días.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos de la demanda, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído. De no hacerlo en el plazo señalado, la misma deberá ser rechazada conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-025

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00302-00
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Demandante: HAROLD VIAFARA GONZÁLEZ Y JOSÉ LUIS SOLANO BASTIDAS
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad, por los señores Harold Viafara González y José Luis Solano Bastidas, quienes actúan en nombre propio, contra las Empresas Municipales de Cali – Emcali E.I.C.E. E.S.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.
- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 04-026

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00302-00
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Demandante: HAROLD VIAFARA GONZÁLEZ Y JOSÉ LUIS SOLANO BASTIDAS
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar.

Una vez estudiados los hechos y fundamentos sobre dicho pedimento, encuentra este Juzgador que no se trata de una medida cautelar perentoria, por consiguiente, se dispondrá correr traslado a la demandada en los términos del art. 233 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali Valle del cauca:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar visible en el escrito de demanda, para que la demandada se pronuncie sobre ella, dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, siguientes a la notificación del presente auto, en los términos dispuestos en el art. 233 del CPACA.

SEGUNDO. Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio (art. 233 del CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-027

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00308-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN DAVID GUTIÉRREZ VERA Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa, por los señores Juan David Gutiérrez Vera, Michell Dayana Quintero Herrera, Franceline Gutiérrez Vera, Elmer Vera, Jhon Wilmer Gutiérrez Vera, Jhoan Andrés Gutiérrez Vera y Alba Mary Vera contra el Distrito de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Mario Alfonso Castañeda Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.495 y tarjeta profesional No. 220.817 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente (Folios No. 36 – 41, Índice No. 2, Demanda del expediente de Samai).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-028

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00318-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PAOLA ALEXANDRA VALENZUELA ALVEAR
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Al analizar la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra lo siguiente:

La señora Paola Alexandra Valenzuela Alvear, actuando a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al Municipio de Palmira – Secretaría de Educación Municipal, con el objeto de que se reconozca y pague el reajuste salarial acorde con la categoría 3A en el escalafón docente, el pago de las cotizaciones a la seguridad social, al igual que la primas, cesantías, intereses y vacaciones de los 3 últimos años en su labor como docente.

De la lectura de los hechos, se desprende que la parte accionante ha realizado varias solicitudes a la entidad demandada en procura de que se modifique su grado en el escalafón docente, las cuales han dado lugar a varios pronunciamientos a saber:

- Oficio TRD – 2021 – 200.8.1.608 del 29 de septiembre de 2021, por el cual se negó la petición de modificación de grado en el escalafón docente a la demandante.
- Oficio TRD – 2021 – 200.8.1.731 del 6 de diciembre de 2021, por el cual se confirmó el contenido del Oficio TRD – 2021 – 200.8.1.608 del 29 de septiembre de 2021.

Adicionalmente, en la demanda se manifiesta que el 17 de octubre de 2023, la demandante presentó por última vez, la petición de nulidad de la Resolución No. 6570 del 22 de noviembre de 2018. Dicha petición fue contestada según el demandante, por el ente territorial demandado el 1 de noviembre de 2023, sin embargo, no se allega el soporte correspondiente.

En este orden de ideas, la demanda con cumple con el requisito establecido en el artículo 163 del C.P.A.C.A., toda vez que no se demandó la totalidad de actos administrativos expedidos en sede administrativa con ocasión de la petición de reemplazo de la resolución inicial.

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, se deberá incluir dentro de las pretensiones de la demanda la nulidad, los citados actos administrativos y allegar la copia del acto de fecha primero (01) de noviembre de 2023.

De otra parte, el poder allegado no cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP, por cuanto el mismo no otorga facultades al apoderado para demandar ningún acto administrativo en particular.

Por consiguiente, con el propósito de delimitar el objeto de la demanda, la parte actora deberá corregir las falencias anotadas, para lo cual contará con un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por los motivos precedentemente explicados.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora, un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, para que subsane las anomalías advertidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-029

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00333-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ALDEMAR LASSO RAMOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

Al analizar la demanda, para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que ella adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 160 del C.P.A.C.A., contempla la obligación para quienes acuden a esta Jurisdicción, de hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (verbigracia en Acciones Populares).

De otro lado, también el artículo 73 del C.G.P. establece que *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

Por lo anterior, previa verificación de los registros civiles allegados con los anexos de la demanda se constata que la señora Karen Valeria Luna Lasso es mayor de edad y que no ha conferido poder especial que faculte al abogado de la causa a representar sus intereses dentro del presente medio de control.

2. En la demanda se elevan pretensiones en favor de la señora Waldina Chilito de Guaca quien dice actuar en calidad de abuela de la señora Natali Lasso Guaca, sin embargo, no se adjunta el registro civil de nacimiento que acredite el parentesco alegado, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 84 del CGP.

Esbozado lo anterior, este Despacho concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija lo anotado, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA.

Por lo manifestado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos señalados, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído; so pena de excluir de la presente demanda a la señora Karen Valeria Luna Lasso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-030

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00339-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MERY VIERA BEJARANO
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO

Revisado el escrito de demanda se advierte que la misma adolece del siguiente defecto:

Pretende la parte accionante que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 13 de octubre de 2023, frente a la no respuesta de la petición del 12 de julio de la misma anualidad, donde solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

El numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., dispone:

"(...) **ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...) (Negrilla y subraya fuera del texto).

Conforme con el anterior aparte normativo, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho detecta que no se aportó la petición radicada el 12 de julio de 2023.

Conforme a lo expuesto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada, para lo cual contará con un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo manifestado, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que subsane la demanda, en un término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este proveído. De no hacerlo en el plazo señalado, la misma deberá ser rechazada conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>